

SRE-PSC-167/2015

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

PARTES SEÑALADAS: TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: AARÓN ALBERTO SEGURA MARTÍNEZ Y CARLOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORENO.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES

| | |
|---|---|
| 1. Denuncia. | 2 |
| 2. Admisión de Procedimiento Especial Sancionador. | 2 |
| 3. Investigación. | 2 |
| 4. Medidas cautelares. | 2 |
| 5. Sentencia de Sala Especializada. | 3 |
| 6. Revocación de la Sala Superior. | 3 |
| 7. MORENA denuncia desacato a las medidas cautelares. | 4 |
| 8. Detección de cortinillas. | 4 |
| 9. Inicio oficioso de Procedimiento Ordinario Sancionador. | 4 |
| 10. Radicación del Procedimiento Ordinario Sancionador. | 4 |
| 11. Detección de cortinillas. | 5 |
| 12. Aclaración. | 5 |
| 13. Respuesta de Prerrogativas. | 5 |
| 14. Reencausamiento. | 5 |
| 15. Procedimiento Especial Sancionador. | 5 |
| 16. Emplazamiento. | 5 |
| 17. Audiencia de pruebas y alegatos. | 5 |
| 18. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. | 5 |
| 19. Trámite ante Sala Especializada. | 6 |

1

CONSIDERACIONES

| | |
|--|----|
| II. COMPETENCIA | 6 |
| III. ESTUDIO DE FONDO. | 6 |
| 1. Planteamiento de la controversia. | 6 |
| 2. Elementos de prueba | 7 |
| 2.1. Pruebas recabadas por la <i>Unidad Técnica</i> . | 7 |
| 2.2. Pruebas ofrecidas por la <i>Parte Señalada</i> . | 7 |
| 3. Acreditación de los hechos materia de la controversia. | 7 |
| 3.1. Reglas probatorias. | 7 |
| 3.2. Notificación del acuerdo de medidas cautelares. | 8 |
| 3.3. Existencia, difusión y contenido de las cortinillas. | 9 |
| 3.4. Similitud de las cortinillas. | 10 |
| 4. La difusión de las cortinillas se realizó en contravención a lo ordenado por las medidas cautelares. | 12 |
| IV. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA SEÑALADA. | 14 |
| V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. | 16 |
| <u>RESOLUTIVOS</u> | 17 |

ANTECEDENTES

Inicio oficioso. El 23 de marzo, la Unidad Técnica ordenó iniciar un procedimiento especial sancionador por la posible violación a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-59/2015. El 30 de mayo se reencausó a procedimiento especial sancionador.

Conducta Señalada. La violación a las medidas cautelares consistentes en la prohibición de difundir cortinillas de manera previa a la transmisión de los mensajes pautados por el INE.

Parte Señalada.

Televisión Azteca S.A. de C.V.

Posible infracción.

Violación a medidas cautelares.

Mediante acuerdo dictado el 13 de marzo y notificado a la Parte Señalada el 15 siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la suspensión de la difusión de la cortinilla identificada con la clave "RV00198-15", así como cualquier otra de contenido similar previo a la difusión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo.

Luego, si tal acuerdo se notificó a la Parte Señalada el 15 de marzo, el mandato cautelar se tradujo en la obligación de suspender cualquier inserción de cortinillas a partir del 17 de marzo, habida cuenta que las 24 horas que se otorgaron para cumplir con la determinación fueron las correspondientes al 16 de marzo.

En el caso concreto, la Parte Señalada prosiguió con la inserción de cortinillas similares a las de la medida cautelar, los días 17 y 22 de marzo.

Por lo tanto, se actualiza la contravención a la normatividad electoral, pues Televisión Azteca S.A. de C.V. incurrió en incumplimiento de la determinación de medidas cautelares, e incluso confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-186/2015.

Además, al momento de la comisión de las conductas analizadas en el presente caso –esto es, el 17 y 22 de marzo–, el acuerdo de medidas cautelares se encontraba plenamente vigente, por lo que la obligación ahí consignada era perfectamente vinculante.

Por lo tanto, se impone una amonestación pública.

PRIMERO. Se acredita la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., en los términos precisados por la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a Televisión Azteca S.A. de C.V. una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, localizado en la página de internet de esta *Sala Especializada*.

ESTUDIO DE FONDO

SE RESUELVE

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-167/2015

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

PARTE SEÑALADA: TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: AARÓN ALBERTO SEGURA MARTÍNEZ Y CARLOS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORENO.

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil quince.

Sentencia relativa al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CG/361/PEF/405/2015, que impone una amonestación pública a Televisión Azteca S.A de C.V., con motivo de la difusión en televisión de cortinillas previas a la transmisión de los mensajes políticos ordenados por el *INE*, no obstante que se había ordenado la suspensión de tal conducta mediante el dictado de medidas cautelares.

1

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------|--|
| <i>Constitución Federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Dirección de Prerrogativas</i> | Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| <i>INE</i> | Instituto Nacional Electoral |
| <i>Ley Electoral</i> | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| <i>Sala Especializada</i> | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <i>Unidad Técnica</i> | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral |

I. ANTECEDENTES.

A continuación se narran los antecedentes del procedimiento especial sancionador que esta *Sala Especializada* resolvió el 9 de abril bajo el número de expediente SRE-PSC-54/2015, y cuyo supuesto incumplimiento de medidas cautelares conforma la controversia del presente asunto.

SRE-PSC-167/2015

1. Denuncia. El 10 de marzo, MORENA denunció a Televisión Azteca S.A. de C.V. por la difusión de una cortinilla¹ previo a la transmisión encadenada de los mensajes político-electorales ordenados por el *INE* en los canales de televisión 7² y 13³. A su juicio, tales conductas eran contrarias a la normatividad electoral.

2. Admisión de Procedimiento Especial Sancionador. El 11 de marzo, la *Unidad Técnica* admitió a trámite la denuncia bajo el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015 y la vía del Procedimiento Especial Sancionador; ordenó a la *Dirección de Prerrogativas* el monitoreo de las señales televisivas, con la finalidad de detectar la difusión de la cortinilla denunciadas.

3. Investigación. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1175/2015 fechado al 12 de marzo, la *Dirección de Prerrogativas* informó que el 11 de marzo se detectó la difusión de la cortinilla denunciada, misma que tuvo 1 impacto tanto en la señal del canal 7 como en el 13. A la cortinilla se le asignó la clave de huella acústica "RV00198-15".

4. Medidas cautelares. El 13 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo ACQyD-INE-59/2015 relativo a las medidas cautelares, por el cual determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

“TERCERO. Se declara procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido político nacional MORENA, respecto de la difusión de cortinillas en televisión previo a la transmisión de los promocionales que los partidos políticos tienen como prerrogativa de acceso a tiempos del Estado, pautados por el Instituto Nacional Electoral, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando TERCERO inciso B), de la presente determinación.

CUARTO. Se ordena la concesionaria de los canales identificados como XHDF-TV-CANAL 13 y XHIMT-TV-CANAL 7 que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo, suspendan la difusión de la cortinilla materia de la actual medida cautelar, así como cualquier otra de contenido similar previo a la difusión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, pautados por este Instituto.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a la concesionaria de televisión que difunda la cortinilla objeto de la presente medida cautelar, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.

SEXTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de la cortinilla denunciada, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como a los integrantes de esta Comisión las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y

¹ La cortinilla denunciada es un mensaje cuyo contenido es:

“Continuamos con mensajes políticos faltan 3 minutos para regresar con sus programas favoritos.”

² XHIMT-Canal 7.

³ XHDF-Canal 13.

SRE-PSC-167/2015

Monitoreo, de la cortinilla que fue materia del presente acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.”

En cumplimiento al punto Quinto, la *Dirección de Prerrogativas* notificó el acuerdo de medidas cautelares a Televisión Azteca S.A. de C.V. el 15 de marzo, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1188/2015.

Inconforme con la resolución, el 17 de marzo la televisora interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de marzo (SUP-REP-128/2015), en el sentido de confirmarla.

5. Sentencia de Sala Especializada. Previo desahogo de las formalidades de ley, el 9 de abril, con el número de expediente SRE-PSC-54/2015, esta *Sala Especializada* resolvió el fondo del asunto, en el sentido de determinar la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral imputadas a Televisión Azteca S.A. de C.V. pues, en criterio de este órgano jurisdiccional, la inclusión de las cortinillas no genera la manipulación o superposición de la propaganda de los partidos políticos en televisión con el fin de alterar o distorsionar su sentido original. Por el contrario, con su inserción se privilegia el derecho de la audiencia a distinguir entre la publicidad y los programas televisivos, en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

6. Revocación de la Sala Superior. Contra la determinación de este órgano jurisdiccional, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Al efecto, en el expediente SUP-REP-186/2015, el 16 de junio la Sala Superior determinó revocar la resolución de esta *Sala Especializada*, al considerar que la inserción de las cortinillas previo a la transmisión de los mensajes políticos ordenados por el *INE* es contraria a la normatividad electoral, pues al adicionarse de manera previa e inmediata al bloque de mensajes de los partidos políticos, se logra conformar una unidad de difusión que cambia la forma de las pautas, misma que no fue autorizada por el *INE*, lo que resulta contrario al artículo 452, párrafo 1, incisos d) y e) de la *Ley Electoral*.

Enseguida se narran los actos atinentes al supuesto incumplimiento de las medidas cautelares del procedimiento especial sancionador ya indicado, y que forman la controversia en el presente asunto.

7. MORENA denuncia desacato a las medidas cautelares. Mediante escrito presentado el 18 de marzo ante la *Unidad Técnica*, MORENA expresó que militantes de su partido le informaron que detectaron la difusión de las cortinillas el 16 de marzo, esto es, con posterioridad a la concesión de las medidas cautelares.

8. Detección de cortinillas. En cumplimiento a lo ordenado por el punto Sexto del acuerdo de concesión de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, la *Dirección de Prerrogativas* monitoreó las señales televisivas XHIMT-Canal 7 y XHDF-Canal 13, generando los siguientes reportes.

8.1. 18 de marzo. En el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1219/2015, informó que se detectó la difusión del material identificado con la clave “RV00198-15” durante los días 14 y 15 de marzo, con 9 y 8 impactos, respectivamente.

8.2. 19 de marzo. En el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1246/2015, informó que se detectó la difusión del material identificado con la clave “RV00198-15” el 16 de marzo, registrando 4 impactos, además de la transmisión de una nueva cortinilla el 18 de marzo, con 1 impacto en el canal 13.

8.3. 20 de marzo. En el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1260/2015, informó que en el periodo del 18 y 19 de marzo no se registraron impactos del material identificado con la clave “RV00198-15”.

9. Inicio oficioso de Procedimiento Ordinario Sancionador. El 23 de marzo, vistos el oficio de notificación de medidas cautelares, el escrito presentado por MORENA, así como los 3 reportes de la *Dirección de Prerrogativas* que se acaban de señalar en el punto anterior, y ante el probable incumplimiento de lo ordenado por el acuerdo de medidas cautelares, la *Unidad Técnica* ordenó iniciar oficiosamente un diverso procedimiento ordinario sancionador en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V. y quien resultara responsable. Además, ordenó adjuntar copia certificada de todo el expediente relativo al procedimiento especial sancionador.

10. Radicación del Procedimiento Ordinario Sancionador. El 27 de marzo, visto el acuerdo de 23 de marzo, la *Unidad Técnica* ordenó radicar el Procedimiento Ordinario Sancionador de mérito bajo la clave UT/SCG/Q/CG/42/PEF/57/2015.

Además, ordenó requerir a la *Dirección de Prerrogativas*, a efecto de que informara si durante el periodo del 20 de marzo a tal fecha se tiene registrada

SRE-PSC-167/2015

alguna detección relacionada con la difusión de la cortinilla identificada con la clave “RV00198-15”, o alguna similar.

11. Detección de cortinilla. El 1 de abril, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1367/2015, la *Dirección de Prerrogativas* informó que **el 22 de marzo se detectó 1 impacto en el Canal 7 de una cortinilla de contenido similar, la cual identificó con la clave “RV00200-15”.**

12. Aclaración. El 13 de abril, la *Unidad Técnica* requirió a la *Dirección de Prerrogativas* que aclarara si la cortinilla detectada mediante oficio de 19 de marzo, se difundió el 17 o el 18 de marzo.

13. Respuesta de Prerrogativas. El 28 de abril, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1934/2015, la *Dirección de Prerrogativas* informó que **la cortinilla cuya detección se informó mediante oficio de 19 de marzo, se difundió el 17 de marzo en 2 ocasiones a través de la señal de canal 13.** Además, adjuntó el testigo de grabación de la cortinilla, la que identificó con la clave “RV00363-15”.

14. Reencausamiento. El 30 de mayo, visto el criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-217/2015⁴, la *Unidad Técnica* acordó dar de baja el Procedimiento Ordinario Sancionador UT/SCG/Q/CG/42/PEF/57/2015 y reencausarlo a procedimiento especial sancionador.

15. Procedimiento Especial Sancionador. El 1 de junio, visto el acuerdo de reencausamiento, se ordenó la radicación del actual Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave UT/SCG/PE/CG/361/PEF/405/2015.

16. Emplazamiento. El 10 de junio, vistos los elementos generados de la investigación correspondiente, la *Unidad Técnica* acordó emplazar a la *Parte Señalada*, **únicamente por cuanto hace a la difusión de las cortinillas detectadas los días 17 y 22 de marzo.**

17. Audiencia de pruebas y alegatos. El 15 de junio se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

18. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la *Unidad Técnica* cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad

⁴ En la sentencia de mérito, resuelta el 30 de mayo, la Sala Superior ordenó que se reencausaran a procedimiento especial sancionador todas las denuncias en las cuales se advierta que los hechos objeto de queja puedan impactar en la contienda respectiva.

Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta *Sala Especializada*. El expediente se recibió el 15 de junio.

19. Trámite ante *Sala Especializada*. El 16 de junio se turnó el presente expediente al Magistrado Ponente, el cual se radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

II. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, en virtud de que se denuncia el posible incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en un procedimiento especial sancionador, atinentes a la difusión en televisión de posibles elementos que manipulan, superponen o modifican la propaganda electoral, conducta que podrían vulnerar los principios en la contienda electoral actual.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 471, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral.

III. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

La materia de análisis consistirá en verificar si Televisión Azteca S.A. de C.V. incumplió con el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-59/2015, con motivo de:

a. La supuesta difusión de la cortinilla identificada con la clave "RV00363-15" el día 17 de marzo, a través de la señal televisiva de XHDF-TV-Canal 13.

b. La supuesta difusión de la cortinilla identificada con la clave "RV00200-15" el día 22 de marzo, a través de la señal televisiva de XHIMT-TV-Canal 7.

Lo anterior, pues tales conductas pudieran ser contraventoras de lo dispuesto por el artículo 452, párrafo 1, inciso e)⁵ de la *Ley Electoral*, así como del diverso 41, párrafo 1⁶ del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

2. Elementos de prueba.

2.1. Pruebas recabadas por la *Unidad Técnica*.

a. Oficio de la *Dirección de Prerrogativas*, identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DAI/1246/2015 y fechado al 19 de marzo, mediante el cual informó que se detectó la transmisión de una nueva cortinilla el 18 de marzo, con 1 impacto en el canal 13.

b. Oficio de la *Dirección de Prerrogativas*, identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DAI/1934/2015 y fechado al 28 de abril, con el que se precisó que la cortinilla cuya detección se informó mediante oficio de 19 de marzo, en realidad se difundió el 17 de marzo en 2 ocasiones a través de la señal de canal 13. Además, adjuntó el testigo de grabación de la cortinilla, la que identificó con la clave "RV00363-15".

c. Oficio de la *Dirección de Prerrogativas*, identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DAI/1367/2015 y fechado al 1 de abril, mediante el cual informó que el 22 de marzo se detectó 1 impacto en el Canal 7 de una cortinilla de contenido similar, la cual identificó con la clave "RV00200-15".

d. Copia certificada de la totalidad del expediente relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/82/PEF/126/2015.

2.2. Pruebas ofrecidas por la Parte Señalada.

a. Presuncional, en su aspecto legal y humano.

b. Instrumental de actuaciones.

3. Acreditación de los hechos materia de la controversia.

3.1. Reglas probatorias.

⁵ Artículo 452. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión: e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

⁶ Artículo 41. Del incumplimiento. 1. Cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

En primer término, vale apuntar que la *Ley Electoral* establece en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Con ello en consideración, se analizará la existencia, difusión y contenido de las cortinillas denunciadas, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente.

8

3.2. Notificación del acuerdo de medidas cautelares.

Toda vez que la materia del presente asunto se constituye a partir de la supuesta inobservancia de lo ordenado mediante el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias el 13 de marzo, e identificado con la clave ACQyD-INE-59/2015, se procede a verificar su notificación.

En este sentido, obra en autos que el 15 de marzo la *Dirección de Prerrogativas* notificó a la *Parte Señalada* el contenido del referido acuerdo, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1188/2015.

En su escrito de contestación al presente procedimiento, la *Parte Señalada* niega tal situación, al afirmar que no tenía legal conocimiento de la resolución cautelar, por lo que no le era exigible suspender la transmisión de las cortinillas.

Sin embargo, es un hecho notorio que el 17 de marzo interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de tal resolución, al manifestarse conocedor de ella (SUP-REP-128/2015, resuelta el 24 de marzo), por lo que aun si, tal como lo alega, hubiera vicios en la notificación, al hacerse sabedora de aquélla, éstos habrían quedado subsanados.

Por lo anterior, se acredita que Televisión Azteca S.A. de C.V. es conocedora de la resolución de medidas cautelares ya referida desde el 15 de marzo.

3.3. Existencia, difusión y contenido de las cortinillas.

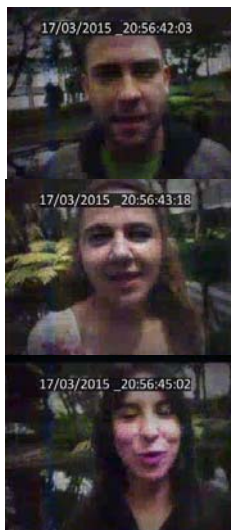
En su escrito de contestación, la *Parte Señalada* manifestó que en autos no obran los testigos de grabación que respalden la transmisión de las cortinillas materia de este procedimiento, por lo que no se puede tener por acreditada su difusión.

Sin embargo, contrario a ello, y en atención a lo efectivamente reportado por la *Dirección de Prerrogativas* –información que obra en el expediente–, cuyo valor probatorio es pleno por estar consignada en diversas documentales públicas, se acredita la existencia, difusión y contenido de las cortinillas, en las fechas que a continuación se evidencian.

A. 17 de marzo.

Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1934/2015, fechado al 28 de abril, la *Dirección de Prerrogativas* informó que el 17 de marzo se detectó la difusión en 2 ocasiones de la cortinilla identificada con la clave “RV00363-15”, a través de la señal de XHDF-TV Canal 13.

De conformidad con el testigo de grabación, su contenido audiovisual es el siguiente:



“Inician mensajes políticos...”

...en seis minutos regresamos...

...con nuestros programas favoritos”.

B. 22 de marzo.

Mediante el diverso oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1367/2015 fechado al 1 de abril, la *Dirección de Prerrogativas* informó que la cortinilla identificada con la clave “RV00200-15” se difundió el 22 de marzo en una sola ocasión, a través de la señal de XHIMT-TV Canal 7.

De conformidad con el testigo de grabación, su contenido visual⁷ es el siguiente:



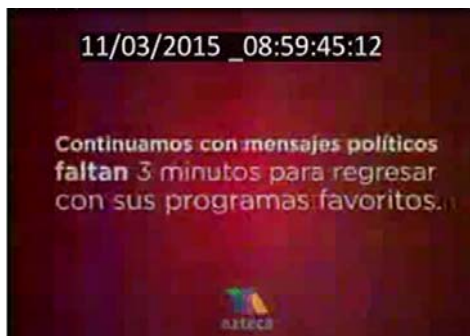
3.4. Similitud de las cortinillas.

Es importante tener presente que el acuerdo de medidas cautelares cuya supuesta violación constituye la materia del presente procedimiento, se dictó a partir de una investigación preliminar de los hechos denunciados.

En efecto, en el referido acuerdo, se da cuenta de que la *Unidad Técnica*, con motivo de la investigación de los hechos denunciados, formuló un requerimiento a la *Dirección de Prerrogativas*.

Mediante el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DAI1175/2015, la referida dependencia informó, previo monitoreo, que el 11 de marzo se detectó la difusión de la cortinilla materia del procedimiento, a la que le asignó la clave "RV00198-15". Ésta tuvo 1 impacto, tanto en la señal de XHDF-13-Canal 13 como en la de XHIMT-TV-Canal 7, respectivamente.

El contenido de la referida cortinilla es el siguiente:



Con base en el análisis de esa cortinilla en particular, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* determinó conceder la medida cautelar solicitada por MORENA, en los términos siguientes:

CUARTO. Se ordena la concesionaria de los canales identificados como XHDF-TV-CANAL 13 y XHIMT-TV-CANAL 7 que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo, suspendan la difusión de la

⁷ El referido testigo de grabación únicamente contiene elementos visuales, no auditivos.

SRE-PSC-167/2015


cortinilla materia de la actual medida cautelar, así como cualquier otra de contenido similar previo a la difusión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, pautados por este Instituto.

De lo anterior se tiene que la medida cautelar se concedió con la pretensión de suspender la difusión tanto de la cortinilla identificada con la clave “RV00198-15”, así como de cualquier otra de contenido similar.

Ahora bien, si la materia del presente procedimiento consiste en verificar si la difusión de las diversas cortinillas identificadas con las claves “RV00363-15” y “RV00200-15” es contraria o no al acuerdo de medidas cautelares, es menester analizar si éstas son de contenido similar a la que fue materia del pronunciamiento; esto es, la cortinilla identificada con la clave “RV00198-15”.

Para comprobar este punto, se hace una comparación de las cortinillas en comento:

| <i>Clave de cortinilla</i> | <i>Contenido visual</i> | <i>Contenido auditivo</i> |
|---|-------------------------|--|
| <p>RV00198-15 (materia de la medida cautelar)</p> | | <p>No tiene.</p> |
| <p>RV00363-15 (difundida el 17 de marzo)</p> | | <p>Inician mensajes políticos...</p> <p>...en seis minutos regresamos...</p> <p>...con nuestros programas favoritos.</p> |

| | | |
|---|---|-----------------------|
| <p>RV00200-15 (difundida el 22 de marzo)</p> |  | <p>No disponible.</p> |
|---|---|-----------------------|

Del análisis comparativo de las cortinillas, se concluye que entre ellas existe una similitud de contenidos, en tanto el mensaje que transmiten al teleauditorio es esencialmente el mismo.

En efecto, las 3 cortinillas tienen como un común propósito informativo: comunicar que el contenido que a continuación se presentará se compone de mensajes políticos, pues las expresiones “Continuamos con mensajes políticos” e “Inician mensajes políticos” son esencialmente equivalentes, en tanto ambas dan cuenta del contenido inmediatamente subsecuente.

Además, todas las cortinillas igualmente refieren que después de cierto tiempo (3, 5 o 6 minutos) habrá un retorno a los “programas favoritos”, es decir, a la programación habitual de la televisora.

Lo anterior, con independencia que el mensaje se transmita en forma puramente escrita (RV00198-15 y RV00200-15) o visual (RV00363-15), pues la forma de expresión es irrelevante ante el contenido de la acción comunicativa de las cortinillas, aspecto que resulta relevante para el presente análisis.

Por estas razones, debe concluirse que, efectivamente, las cortinillas materia del presente análisis son parte del alcance de la determinación sobre medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en tanto guardan un contenido similar a la diversa cortinilla que se analizó en tal acuerdo.

4. La difusión de las cortinillas se realizó en contravención a lo ordenado por las medidas cautelares.

De conformidad con las razones que a continuación se expresarán, esta *Sala Especializada* considera que se actualiza la infracción a la normatividad electoral materia del presente análisis, en tanto Televisión Azteca S.A. de C.V. incumplió con su obligación de acatamiento de las medidas cautelares determinadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo ACQyD-INE-59/2015, de 13 de marzo.

Primeramente, debe apuntarse que la *Ley Electoral* establece en su artículo 452, párrafo 1, inciso e) que constituyen infracciones por parte de los concesionarios televisión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley.

En consonancia con esto, en el capítulo IV titulado “Del Procedimiento Especial Sancionador” el artículo 471, párrafo 8, prevé que si la *Unidad Técnica* considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE* prevé en su artículo 41, párrafo 1, que cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

De lo anterior, y a partir de una interpretación sistemática y funcional de las anteriores disposiciones normativas, se tiene que resulta en un ilícito electoral la desatención a lo ordenado por algún acuerdo de medidas cautelares, ante lo cual se podrá dar inicio a un nuevo procedimiento sancionador, considerarlos dentro de la misma investigación de la cual resultaron, o bien imponer el medio de apremio suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

En todo caso, la normatividad electoral prevé un sistema para sancionar ante la falta de observancia de los acuerdos de medidas cautelares.

Ahora bien, en el caso concreto, mediante acuerdo dictado el 13 de marzo y notificado a la Parte Señalada el 15 siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* determinó la suspensión de la difusión de la cortinilla identificada con la clave “RV00198-15”, así como cualquier otra de contenido similar previo a la difusión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo.

Luego, si tal acuerdo se notificó a la *Parte Señalada* el 15 de marzo, y de conformidad con el artículo 460 de la *Ley Electoral* ésta surtió efectos el mismo día de su realización, el anterior mandato cautelar se tradujo en la obligación de suspender cualquier inserción de cortinillas a partir del 17 de marzo, habida cuenta

que las 24 horas que se otorgaron para cumplir con la determinación fueron las correspondientes al 16 de marzo.

En el caso concreto, tal y como ya se razonó, se encuentra acreditado que la *Parte Señalada* prosiguió con la inserción de cortinillas similares a las que fueron material del pronunciamiento de la medida cautelar, los días 17 y 22 de marzo.

En este sentido, Televisión Azteca S.A. de C.V. incumplió el acuerdo de medidas cautelares al difundir las cortinillas en tales fechas, particularmente lo ordenado por el punto Cuarto, que ya se citó.

Ello, pues estaba vinculado legalmente a suspender toda difusión de las cortinillas con posterioridad a las 24 horas de la notificación del citado acuerdo, esto es, a partir del 17 de marzo, circunstancia que no ocurrió así.

Por lo tanto, se actualiza la contravención a la normatividad electoral, pues incurrió en incumplimiento de la determinación de medidas cautelares que fue acordada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, e incluso confirmada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14

Además, cabe apuntar que al momento de la comisión de las conductas analizadas en el presente caso –esto es, el 17 y 22 de marzo–, el acuerdo de medidas cautelares se encontraba plenamente vigente, por lo que la obligación ahí consignada era perfectamente vinculante.

En las relatadas condiciones, se actualiza la infracción a la normatividad electoral imputada a Televisión Azteca S.A. de C.V. con motivo de la difusión de las cortinillas “RV00363-15” y “RV00200-15”. los días 17 y 22 de marzo, respectivamente.

IV. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA SEÑALADA.

Una vez que ha quedado acreditada y demostrada la materia de controversia y la responsabilidad de la *Parte Señalada*, se procede a determinar la sanción a imponer.

Para ello, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la *Conducta Señalada*, a efecto de graduarla como levísima, leve, o de gravedad ordinaria, especial o mayor, en términos del párrafo 5, del artículo 458 de la *Ley Electoral*.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. La conducta consistió en la inserción en televisión de unos mensajes a modo de cortinilla previo a la difusión de mensajes políticos ordenados por el *INE*, en contravención al acuerdo de medidas cautelares ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del referido instituto, habiéndose registrado 3 impactos; se realizó los días 17 y 22 de marzo y su transmisión de las cortinillas fue detectada en 2 señales de televisión abierta.

2. Condiciones externas y medios de ejecución. El momento en que se realizó la inserción de las cortinillas correspondió al periodo de intercampana del proceso electoral federal. Se tuvo como medio de ejecución las señales de televisión indicadas.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, que es la inserción de las cortinillas antes indicadas. La comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando la transmisión se realizó en diversos momentos y señales, se trata de una sola conducta.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal. Se encuentra plenamente acreditado que la *Parte Señalada* insertó las cortinillas aún y cuando estaba notificada del acuerdo de medidas cautelares que le ordenaba abstenerse de tal conducta. Sin embargo, no hay pruebas que permitan demostrar el dolo al infringir la normatividad aplicable.

5. Bienes jurídicos tutelados. Las normas en cuestión tienen por finalidad procurar la eficacia de las determinaciones de las autoridades electorales.

6. Reincidencia. De conformidad al artículo 458, párrafo 6 de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra de la *Parte Señalada* que se hayan originado por conducta similar, regida bajo la *Ley Electoral* actualmente vigente.

7. Falta de beneficio económico. Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que Televisión Azteca S.A. de C.V. no recibió beneficio económico alguno por su actuar.

8. Conclusión del análisis de la gravedad de la Conducta Señalada.

Atendiendo a que la conducta se tuvo por acreditada, al realizarse la inserción en televisión de 3 cortinillas, no obstante de existir una orden para que se abstuviera de ello y considerando los elementos anteriormente precisados, se concluye que en el presente caso, **la Conducta Señalada debe calificarse como levísima.**

Aun cuando la difusión del promocional implicó una infracción a la normatividad electoral, en el caso particular no produjo un impacto trascendente en el proceso electoral, toda vez que su difusión fue mínima, al haberse registrado únicamente 3 inserciones en dos días distintos; no se trata de una conducta reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta; no hay reincidencia en la conducta; no hubo beneficio económico.

Por tanto, debe estimarse que el impacto de la conducta no tuvo una trascendencia relevante en el actual proceso electoral.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

16

El artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la *Ley Electoral* dispone el catálogo de sanciones cuando se trate de concesionarios de televisión: desde la amonestación pública hasta la suspensión de la transmisión de su tiempo comercializable.

Para fijar la sanción, debe tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por la normas transgredidas.

Conforme a las consideraciones anteriores, **se sanciona a Televisión Azteca S.A. de C.V. con amonestación pública**, prevista por el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción I de la *Ley Electoral*, la cual constituye en sí, un apercibimiento para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Publicidad de la amonestación.

El propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita. Se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, que se haga del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

SRE-PSC-167/2015

En el caso, al determinarse que Televisión Azteca S.A. de C.V. inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal instituto político ha actuado de tal manera que pudo incidir en los comicios.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral, que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones para los partidos políticos parte de la premisa de que, a diferencia de otros regímenes disciplinarios en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por lo tanto, esta *Sala Especializada* considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional⁸, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

17

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se acredita la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., en los términos precisados por la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a Televisión Azteca S.A. de C.V. una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, localizado en la página de internet de esta *Sala Especializada*.

NOTIFÍQUESE; en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

⁸ <http://portal.te.gob.mx/category/sala/sala-regional-especializada>

SRE-PSC-167/2015

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad de votos** de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZANA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ